

Ley 13.577 - LEY DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

BUENOS AIRES, 29 DE SETIEMBRE DE 1949

BOLETIN OFICIAL, 2 DE NOVIEMBRE DE 1949

Reglamentado por: Decreto Nacional 674/89, Decreto Nacional 1.278/80 Art.1, Decreto Nacional 15.031/53 SANCION El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 39. - Los inmuebles en los cuales Obras Sanitarias de la Nación hubiere construído obras, conforme se establece en el artículo 43, por cuenta de los propietarios, y los que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. El crédito correspondiente a las obras mencionadas, tendrá el privilegio establecido en el artículo 3931 del Código Civil; el correspondiente al servicio y sus recargos tendrá el establecido en los artículos 3879, inciso 2, y 3880, inciso 5, del mismo código. Ambos privarán sobre el crédito hipotecario posterior a las construcciones o a la prestación de los servicios, respectivamente. Referencias Normativas: Código Civil Art.3879, Código Civil Art.3880, Código Civil Art.3931 Modificado por: Ley 20.324 Art.4

ARTICULO 40. - Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales, o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, se requerirá de Obras Sanitarias de la Nación un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá una validez de 15 días contados desde la fecha de su expedición. Los escribanos públicos deberán incorporar dicho certificado al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio, según lo que se establece a continuación. Modificado por: Ley 20.324 Art.1

ARTICULO 41. - El pago de los servicios, contribuciones, recargos, intereses, multas, cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma por conceptos provenientes de esta ley, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escrituras dentro de los 10 días subsiguientes a su otorgamiento. Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el art. 46, Obras Sanitarias de la Nación podrá, previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario en caso de constitución de derechos reales. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 40 y en el presente hará solidariamente responsables, por las sumas adeudadas a Obras Sanitarias de la Nación, a las partes intervinientes y, en caso de mediar escritura pública, también al escribano autorizante. Modificado por: Ley 20.324 Art.1 Antecedentes: Ley 18.593 Art.1

ARTICULO 42. - El Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales, y los de las provincias, no inscribirán títulos de dominio, de división en propiedad horizontal o de constitución de derechos reales, sin la constancia, en los testimonios de las respectivas escrituras, de haberse abonado la deuda certificada por Obras Sanitarias de la Nación, o de haberse aceptado la substitución del deudor o el mantenimiento de las facilidades si se trata de deuda no vencida correspondiente a obras construídas conforme al artículo 46. El mismo requisito se exigirá en los oficios que ordenen la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos, autos o sentencias que reconozcan, declaren o transfieran tales derechos. Modificado por: Ley 18.593 Art.1, Ley 20.324 Art.4